

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01195/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/TIANGUIS/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito el directorio general y total de servidores públicos que laboran en el sistema municipal DIF, de los meses de enero y febrero; desglosando categoría, nivel y rango, y remuneración." [sic]

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en la cual adjunta dos archivos, de los cuales uno de ellos corresponde al oficio número UIO/072/2016 donde el Jefe de la Unidad de Información señala que se envía la información y el otro contiene la siguiente información:

SISTEMA MUNICIPAL DIF TIANGUISTENCO

“2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”

Cd. Santiago Tianguistenco, México
Viernes 18 de Marzo de 2016.
OFICIO /SMDT /CA/047/2016

C. JONATHAN LOPEZ GUZMAN
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPAL
PRESENTE

Por medio del presente me dirijo a usted en respuesta a su oficio No UIP/056/2016:

- Total de personal laborando dentro del Sistema Municipal DIF son 97.
- Directorio General de Servidores Públicos

NOMBRE	PUESTO	SUELDO BASE
Lucina Liliana Montes de Oca Moreno	Presidenta	22,000.00
Viridiana Castro Martinez	Directora	10,100.00
Edgar Cuauhtémoc García Camacho	Coordinación de Planeación	3,500.00
Macario Olivares Galindo	Tesorero	10,208.00
Jannet Adriana Mora Soriano	Administradora	3,500.00
Luis Delgadillo Verona	Procurador	5,671.00
Eva Araceli Recendis Ocampo	Coordinadora de Prevención y Salud	3,500.00
Maricela Ocampo Diaz	Coordinadora Desarrollo Comunitario	3,500.00
Carlos Felipe Montes de oca Ortega	Coordinador de Nutrición	3,500.00
Itzel Bernal Nava	Coordinador CAM	3,500.00
Noemí Beltrán Enríquez	Coordinador URIS	3,500.00

Sin más por el momento me despido y queda a sus órdenes.

ATENTAMENTE

JANNET ADRIANA MORA SORIANO
COORDINACION DE ADMINISTRACION
DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF TIGREON

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 01195/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, en él se desprenden las siguientes manifestaciones refutantes:

Acto Impugnado:

"EL Ayuntamiento de Tianguistenco, no entrega la información solicitada referente al directorio general y total de servidores públicos que laboran en el sistema municipal DIF, de los meses de enero y febrero; desglosando categoría, nivel y rango, y remuneración." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL Ayuntamiento de Tianguistenco, no entrega el directorio general de servidores públicos que laboran en el sistema municipal DIF de los meses de enero y febrero, solo refiere una tabla de sueldos, en la cual no especifica si el sueldo es mensual o quincenal, por otro lado, en la citada tabla solo enumera 11 servidores públicos cuando en el oficio dice que laboran 97." [sic]

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado emite el informe de justificación al tercer día en el cual señala que se le envió la información en tiempo y forma de acuerdo a lo solicitado.

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad, el

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión número 01195/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 182, 184, 185, 188, 192 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 178 primera hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al séptimo día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que sin más preámbulo es evidente que se interpuso dentro del término legal, y encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, declarándolo oportuno.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 01195/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta con diversa información requerida, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta, ya que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

[...]

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el particular, se actualizan la fracción V del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente considera que se le entregó incompleta la información.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Asimismo, se advierte que cumple con los requisitos exigibles en el artículo 180 ya que el recurso de revisión se interpuso en medio electrónico, sin que exista elemento que subsanar.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...Directorio general y total de servidores públicos que laboran en el sistema municipal DIF, de los meses de enero y febrero; desglosando categoría, nivel y rango, y remuneración.

Bajo esa guisa, el sujeto obligado en respuesta señala que el personal laborando dentro del sistema Municipal DIF son 97 y adjunta el nombre de 11 servidores públicos con el puesto y el sueldo base sin especificar la temporalidad, y si es mensual o quincenal la información remitida, tal y como obra de la respuesta inmersa en el expediente electrónico.

Así, de los agravios esgrimidos por el particular, los mismos devienen fundados ya que se entregó la información de manera parcial, derivado de las siguientes consideraciones.

Respecto al Directorio General y total de servidores públicos del sistema Municipal DIF, se advierte que el sujeto obligado señala que el total de servidores públicos dentro del Sistema Municipal DIF son 97 dando por satisfecho este punto; sin embargo tal y como señala el recurrente respecto al Directorio General señala once de ellos, sin que se adviertan los 86 restantes, por lo que permite concluir a éste Resolutor que se encuentra conforme el particular respecto éstos once y solicita el resto del personal.

Así las cosas, tal y como se hizo referencia, el sujeto obligado señala que son 97 el total del personal que se encuentra laborando dentro del Sistema Municipal DIF lo cual en

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del particular y de la fuente obligacional del sujeto obligado en términos del artículo 1, 3 fracción XI, 4, 11, 92 fracción VII y demás aplicables de la Ley de Transparencia de la materia vigente en la entidad, se ordena la entrega del Directorio, o documento donde consten los 86 servidores públicos a que hace referencia el sujeto obligado en respuesta, sin que este Resolutor pueda pronunciarse sobre la veracidad de la información notificada, máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia, tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece en su aráigo 11 que la generación, publicación y entrega de información deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, entre otras; numeral que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información, máxime que dicha figura es causa de improcedencia de los recursos.

Respecto la categoría, nivel, rango y remuneración del total de los servidores públicos del Sistema Municipal DIF, se advierte que el sujeto obligado si bien adjuntó el sueldo base de once de ellos, éste no cumple con el requerimiento, ya que no se aprecia la categoría, nivel, rango y remuneración de los meses de enero y febrero ni mucho menos hizo pronunciamiento en respuesta e informe de justificación sobre dichos requisitos de la solicitud, por lo que lo correcto es ordenar la entrega de la nómina general del Sistema Municipal DIF de las quincenas correspondientes a los meses de enero y febrero o el documento donde conste la categoría, nivel, rango y remuneración de los servidores públicos adscritos a éste Organismo Municipal de la misma temporalidad.

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Esto es así ya que la nómina general es uno de los documentos que pudiera contener la información antes referida, máxime que el sujeto obligado mensualmente envía la información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que dichos documentos pueden dar contestación a la información requerida, sirviendo de sustento las siguientes imágenes correspondientes a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:

- 1.1. Presidente;
- 1.2. Síndico (s);
- 1.3. Regidores ;
- 1.4. Secretario del Ayuntamiento;
- 1.5. Tesorero o equivalente;
- 1.6. Director de Administración o su equivalente;
- 1.7. Director de Obras Públicas;
- 1.8. Titular del órgano de control interno.

2. En los Organismos Operadores de Agua:

- 2.1 Director General;
- 2.2 Director de Finanzas o tesorero o sus equivalentes;
- 2.3 Titular del órgano de control interno.

3. En los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

- 3.1 Presidenta (e) del Sistema;
- 3.2 Director General;
- 3.3 Tesorero;
- 3.4 Titular del órgano de control interno.

4. En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- 4.1 Director General;
- 4.2 Tesorero o director de finanzas o el titular de la unidad administrativa equivalente;
- 4.3 Titular del órgano de control interno.

Recurso de Revisión N°:

01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1^a y 2^a quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1^a QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMMYR que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Así las cosas, se advierte que de manera enunciativa es la nómina general el documento que da contestación a los requerimientos inmersos en la solicitud de información, para lo cual deberá generarse la versión pública para proteger los datos personales inmersa en la información, siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01195/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 01195/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00026/TIANGUIS/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

1. *El Directorio del Sistema Municipal DIF o documento donde consten los 86 servidores públicos a que hace referencia el sujeto obligado en respuesta.*
2. *Nómina general del Sistema Municipal DIF de las quincenas correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis o el documento donde conste la categoría, nivel, rango y remuneración de los servidores públicos adscritos a éste Organismo Municipal de la misma temporalidad.*
3. *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública generada de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01195/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 01195/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR